

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6605

Panamá, República de Panamá, Miércoles 5 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Estados Unidos niega que deba pagar reclamación a favor de Abundio Caselli (Continuación)

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución 396, de 29 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 104, de 29 de Junio

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 64, de 29 de Junio

Resolución 80, de 3 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 31, de 29 de Junio

Movimiento en las Naciones
Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad
Movimiento en la Administración del Distrito Capital
Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

EE. UU. niega que deba pagar reclamación alguna a favor de Abundio Caselli

(Continuación)

ESCRITURA DE CASELLI AL GOBIERNO DE PANAMA, DICIEMBRE 9 DE 1909.

Fuente N° 8.

27. El 9 de Diciembre de 1909, Caselli vendió su parte en El Tivoli en la República de Panamá al Gobierno de Panamá. La escritura dice:

Que yo, Saturnino L. Perinault, mayor de edad, residente en esta ciudad, apoderado legal de Abundio Caselli en cuyo nombre y representación actúo, de en venta real y enajenación perpetua al Gobierno de Panamá, representado en este documento por J. E. Lefevre, debidamente autorizado por el Presidente de la República, la mitad de un lote de terreno perteneciente a mi poderdante, que es parte de un lote mayor conocido por el nombre de "Tivoli", los derechos de propiedad del cual fueron traspasados por secciones a otros compradores. El lote que vendo por este contrato está situado en el Barrio de Calidonia, al lado norte de la calle del mismo nombre, que conduce al Camino de Las Sabanas. La ubicación exacta del lote que vendo, junto con la otra mitad vendida al Gobierno en Agosto último por José C. Monteverde, apoderado legal de Francisco A. Pellas, es la siguiente:

Por el Norte, terrenos de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá; por el Sur, los límites del Parque de Lesseps; por el Este, terrenos de la Municipalidad; y por el Oeste, los terrenos del Hotel Tivoli, pertenecientes a la Comisión del Canal Istmico. Todo el lote de terreno denominado "El Tivoli" tenía originalmente un área de 3 hectáreas 612 milímetros, como se demuestra por el mapa dibujado por Carlos Bertoni en la escala de uno a mil, copia del cual se remitió a esta Notaría con comunicación del Despacho de Fomento, N° 2519, de 17 de Agosto último. El terreno que vendo ahora tiene un área de 311 milímetros, mas o menos, conforme a la escala del antedicho mapa, mas o menos porque renuncia a cualquier reclamo por exceso y no soy responsable ante el comprador por deficiencia.

28. En esta escritura Caselli declara que: a) vende la mitad de "El Tivoli"; b) la verdadera ubicación punto con la otra mitad vendida al Gobierno por Monteverde; c) adopta el mapa de Bertoni; d) vende trescientas ochenta milímetros.

29. El Gobierno adopta como "oficial" el mapa de Bertoni. Este es el mapa que forma la página 12 de la presente declaración.

El término "milímetros".

30. En el mapa de Bertoni el área del lote original se da como tres hectáreas seis mil ochocientos veinte metros cuadrados, y el área del lote que se vende se da como "hectárea 0.622, que es lo mismo que 6.222 metros cuadrados".

31. La escritura de Pellas habla del "área original del lote" como "tres hectáreas seiscientos doce milímetros". También dice que la parte que vende consiste en "seiscientos veintidos milímetros".

32. Un "área" son tres mil metros cuadrados, y una "milímetro" es la milésima parte de esta, o un décimo de metro cuadrado. En las escrituras hechas por Pellas y Caselli a Panamá, y en las decisiones de la Corte Suprema sobre ellas el término "milímetros" se usa con el significado de diez milímetros cuadrados. Usado así, las escrituras y las decisiones son correctas como unidades de medida. Usar el término como se usa en el sistema métrico, sería poner las escrituras en desacuerdo con el mapa que ha sido adoptado en cada una de las escrituras y por el Gobierno de Panamá. Tal interpretación sería contraria a la ley. (Código Civil de Panamá, anterior a 1917, Artículos 1618 y 1621).

33. La escritura de Caselli declara que "El Tivoli" tenía originalmente "tres hectáreas seiscientos doce milímetros, de conformidad con el mapa." Pero este mapa enseña 3 hectáreas 6.222 m. c. Luego dice la escritura que "los terrenos que hoy vendo miden, de acuerdo con los límites dados en esta minuta y de conformidad con la escala del mapa, antedicho, trescientas ochenta milímetros."

34. Cada una de las dos referencias antedichas está vinculada al mapa, y el mapa debe regir por causa de este vínculo.

35. Es evidente que en ambas escrituras el término "milímetros" fue usado con el significado de 10 m. c. Interpretado así, la escritura de Pellas debería decir 6.120 m. c. (la escritura lo dice), de los cuales Pellas vendió su mitad pro-indiviso. Las 311 milímetros en la escritura deberían decir, pues, 3.110 m. c., que es la mitad de 6.220 m. c.

36. Nótese que Pellas vendió su parte en el total de los 6.220 metros cuadrados, que es el modo correcto de vender una propiedad no dividida. Pero Caselli vendió 3.110 m. c., a los cuales se refiere como "su mitad", porque ya había vendido 3.110 m. c. a Abad, en la antedicha minuta que se haría una partición.

37. Si se leen juntos el mapa y las escrituras, no se experimenta dificultad alguna para hallar la intención de que las escrituras dijieran lo mismo que los hechos demostrados por el mapa.

Lo que Panamá compró.

38. De los documentos citados arriba resulta evidente que el Gobierno de Panamá compró lo siguiente:

a) De Pellas la mitad de la propiedad indivisa de 6.220 (6.120) m. c. de terreno, o el equivalente de 3.110 m. c. Por este pago \$5.000, o a razón de \$1,608 el metro cuadrado.

b) De Caselli, la mitad de la propiedad indivisa de 6.220 m. c. o sean 3.110 m. c. menos 750 m. c. vendidos a Abad, o sean 2.360 m. c.

Negociaciones para el canje de lotes—1908-1913.

39. Pellas y Caselli, por medio de sus apoderados, manifestaron deseo de vender la parte de "El Tivoli" situada en Panamá y que aun les pertenecía, en carta dirigida a la Comisión del Canal Istmico el 8 de Enero de 1908, pero después de considerarlo por un año, la Comisión se negó a comprar.

40. En 1909, sin embargo, la Comisión del Canal Istmico y el Gobierno de Panamá comenzaron negociaciones para el canje de todos los terrenos situados al Norte del Parque Lesseps entre el Hotel Tivoli y las carreteras del Ferrocarril de Panamá (esto incluía ciertos terrenos reclamados por el Gobierno de Panamá y el lote de "El Tivoli") por ciertos lotes pertenecientes en la ciudad a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y los cuales dicha compañía había comprado años antes en ventas particulares. (Nótese que estos terrenos no llegaron a poder de la Compañía del Ferrocarril como parte de la concesión que le hizo Colombia). La Compañía del Ferrocarril representaba de hecho al Gobierno de los Estados Unidos para los fines del canje propuesto. Las negociaciones terminaron con lo que parecía un trato firme.

41. El 23 de Septiembre de 1910, el Hon. Samuel Lewis, Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, dirigió la siguiente carta a M. H. Tatcher, Jefe del Departamento Civil de la Administración de la Zona del Canal:

Tengo el honor de presentarle a continuación la nota número 3783, fechada hoy, dirigida a este Despacho por el señor Secretario de Fomento y que a la letra dice:

"De conformidad con lo acordado en la conferencia que tuvimos ayer Ud. y yo, con el señor Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, tengo el honor de manifestar a Ud., para que lo haga llevar a conocimiento de aquel alto empleado, lo siguiente:

"El Gobierno de Panamá, en atención a que la Compañía del Ferrocarril de Panamá ha suministrado gratuitamente al Gobierno 322.805 metros cuadrados de terrenos de su propiedad, para apertura y ensanche de calles en el Barrio de Calidonia (Guachapal y Santa Cruz), conviene en permutar con dicha Compañía los 6.317 m. c. terreno de su propiedad que están ubicados frente al Hotel Tivoli, por los 5.185 m. c. de terrenos de propiedad de la Compañía que están ubicados en las secciones D, E, F, H e I de las Esplanadas, en el patio de la Compañía en esta ciudad y en el mencionado Guachapal, siendo entendido que los terrenos permutados no deberán ser dedicados sino a usos o sea construcciones de escuelas, depósitos, jardines públicos o ensanche de calles en la ciudad. Es entendido que los terrenos actualmente ocupados por particulares en virtud de contratos con la Compañía del Ferrocarril, quedan exceptuados de esta obligación mientras estén vigentes los aludidos contratos.

"Por separado remito a usted un detalle de los lugares donde están ubicados los terrenos cedidos y permutados por la Compañía del Ferrocarril y del terreno de propiedad del Gobierno ubicado frente al Hotel Tivoli.

"Le remito también copia de la correspondencia cruzada últimamente entre el Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril y el suscrito.

De Ud. atento y seguro servidor, (fdo. J. E. LEFEVRE)

Os remuevo, Honorable señor, la seguridad de mi más distinguida consideración,

(fdo. S. Lewis.

Unidad que expone los terrenos asignados para permutar entre la Compañía del Ferrocarril de Panamá y el Gobierno de la República de Panamá.

Terrenos asignados:

Lote en Santa Cruz para la apertura de las siguientes calles: America, Soto, 32, 33, 34, 35 e Independencia	11152 m. c.
Lotes en Guachapal para abrir las calles 32, 33, 34, 35, Oros, República e Istmo	21653 m. c.

Total de terreno entregado: 32805 m. c.

Terrenos permutados a cambio:

Lote de terreno perteneciente al Gobierno frente al Hotel Tivoli, con un área superficial de	6317 m. c.
A cambio de los cuales el Gobierno recibe:	
En la sección D de las Esplanadas	1459 m. c.
En la sección E de las Esplanadas	1056 m. c.
En la sección H de las Esplanadas	174,23 para un callejón
En la sección I de las Esplanadas	84,62 para ensanche de la Ave. Central
En Guachapal	2323,60
En el patio del Ferrocarril, para extensión de la Calle 17	181,45
Total:	5185

42. A esta carta contestó el Jefe del Departamento de Administración Civil, el 26 de Septiembre de 1910, lo siguiente:

"Se ha recibido su carta del 23 del presente, en la cual transcribe la N° 3783 del Hon. Secretario de Fomento para usted, todo de conformidad con el acuerdo entre Ud., dicho Secretario y yo, hecho el 22 del presente, para canje de terrenos entre la República de Panamá y la Compañía del Ferrocarril de Panamá. En la antedicha carta transcribe el Hon. Secreta-

a Abad debía pagarse a razón de \$25 por metro cuadrado por sus 750 metros cuadrados. El Gobierno de Panamá deseaba que la Compañía del Ferrocarril garantizase a Abad el pago éste antes de que se efectuara la permuta de los terrenos. La Compañía del Ferrocarril, desde luego se negó a ello. Las negociaciones se reanudaron sólo hasta el 12 de Abril de 1913, en conferencia entre el Secretario de Relaciones Exteriores Lefevre y el Juez Feuille, pero no se llegó a hacer nada.

49. La historia de este fracaso en las negociaciones tal como la relata el Gobierno de Panamá, se encuentra en la Prueba N° 10 de la reclamación de Monteverde, Expediente N° 17, que se hace parte de la presente declaración. De ella se copian los siguientes párrafos pertinentes:

La Compañía del Ferrocarril, al aceptar la oferta de compra de la Compañía del Canal Istmo, entró en negociaciones con el fin de adquirir ciertas porciones del terreno ubicado directamente enfrente del Hotel Tivoli, pero situado fuera de los límites de la Zona del Canal; pero debido a algunas dificultades que surgieron para perfeccionar la compra, se decidió que el Gobierno de la República, a sugerencia de, o de acuerdo con ciertos convenios con los miembros de la Comisión, comprase el lote de terreno arriba mencionado, con el objeto de permutarlo por otros inmuebles pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril y situados dentro de los límites de esta ciudad, facilitando de este modo la vía para que dicho lote de terreno pasase a ser propiedad de la mencionada Comisión del Canal.

El Gobierno, por tanto, compró a los señores José A. Pellás, representado por el señor José C. Monteverde, por escritura N° 745 de 1909, y Abundio Caselli, representado por Saturnino L. Periquit, por escritura N° 1050 de ese mismo año, las porciones de terreno denominadas "El Tivoli", pertenecientes a cada una de las partes arriba mencionadas.

Lo que demuestran las pruebas.

50. Queda demostrado por las pruebas que:

a) Solo un lote de terreno está comprendido en estas dos Reclamaciones (Expedientes Nos. 16 y 17).

b) El área total comprendida era solo de 6,230 m. c.

Venta de Caselli a Abad y sus consecuentes—1906-1925.

51. Parte del terreno reclamado para Caselli por Panamá pertenecía a Monteverde (Pellás), y aun los Estados Unidos habían pagado por otra parte del mismo. En el párrafo 21 anterior se hace referencia a la venta de 750 m. c. hecha por Caselli a David Abad, y se hace referencia a la escritura de tal venta (Prueba N° 5). El 13 de Septiembre de 1906, Caselli hizo esta venta de un lote de 25 por 30 metros. El precio fue de \$1,100, de los cuales \$400 fueron pagados al contado y los \$700 restantes serían pagados tan pronto como Caselli obtuviera título de esta parte del terreno. Así dice la escritura. Aparentemente esto fue una venta de buena fe. El precio por metro cuadrado fue de un dólar con ochocientos sesenta y seis milésimos (\$1.866).

52. Cuando el Gobierno de Panamá compró los intereses indivisos de Pellás y Caselli en 1909, tomó la parte de Caselli sujeta al derecho a los 750 metros cuadrados vendidos a Abad. El 30 de Septiembre de 1912, Abad pagó al Gobierno los mil dólares que todavía debía por su compra y recibió del Gobierno una escritura en la cual se declaraba que dentro del lote de "El Tivoli" Abad tenía derecho a escoger un lote de 25 por 30 metros, enfrente al ala izquierda del Hotel Tivoli, limitado por ciertos lotes en que el terreno adquirido por el Gobierno había sido dividido. Agrimensores oficiales delimitaron el lote. La delimitación, con el mapa que probablemente fue hecho mediante ella, no se halla en los archivos del Canal de Panamá y no puede obtenerse en los archivos del Gobierno de Panamá. Es pertinente, sin embargo, anotar que esta delimitación ocurrió entre las fechas del mapa de 31 de Enero de 1911, y el de Enero de 1916, presentados ambos con esta demanda, y ambos del Gobierno de Panamá.

53. El 23 de Noviembre de 1912, ese lote de 750 m. c. fue vendido en pública subasta a causa de sentencia dictada contra Abad, y fue comprado por Enrique Linares por \$3,360. La compra hecha por Linares pudo llevar consigo cierta idea de especulación a causa de las activas negociaciones que entonces estaban en progreso para la permuta de "El Tivoli" por ciertos terrenos del Ferrocarril de Panamá en la parte comercial de la ciudad, pero no puede decirse que por esto careciera de buena fe. El precio pagado fue a razón de \$4.00 por metro cuadrado.

54. Cuatro días después de haber sido ese lote comprado en pública subasta por Linares, Abad se lo vendió a Ramona Arias F. por diez mil quinientos dólares (\$12,500) e inmediatamente Abad solicitó la sentencia en virtud de la cual había sido vendido. Entonces pidió a la Corte de Virreinato que revocara la venta hecha a Linares, y la Corte hizo orden en tal sentido. Pero la Corte Suprema, ante la cual apeló Linares, confirmó la venta el 1° de Abril de 1913, y el título de Linares fue debidamente registrado. Los agrimensores del Gobierno separaron entonces del Tivoli un lote para Linares, y este lote es el que aparece en el mapa de Enero de 1916, hecho por el Gobierno de Panamá y presentado con esta demanda.

(Los mapas de Enero 31 de 1911, y de Enero de 1916, forman las páginas 23 y 68).

55. El 12 de Julio de 1913, Arias retrocedió a Abad el lote por el mismo precio que lo había comprado. La transacción entre Arias y Abad tiene todas las trazas de falta de buena fe, y no fue considerada por la Corte Suprema de Panamá en el libro que se sigue, como un acto de valor.

56. El 22 de Noviembre de 1913, se comenzó un pleito de la Nación contra Linares, Abad y Arias para la devolución del lote al Gobierno. La Corte Suprema dictó sentencia el 20 de Septiembre de 1914, en la cual se abstuvo de decidir sobre los meritos (de la demanda) porque el lote como el Gobierno trataba de reivindicar no estaba convenientemente beneficiado. Esto puso el título de Linares por encima de la sentencia de la Corte Suprema, dictada el 1° de Abril de 1913, y tuvo por efecto confirmar ese título hasta cuando fuesen anulados por una nueva sentencia de la Corte. Tal sentencia no se ha llegado a dictar nunca.

Los Estados Unidos compran el título de Linares.

57. Linares hizo una reclamación por el valor de su lote ante la Comisión Mixta de la República de Panamá y los Estados Unidos, y esa Comisión dictó sentencia el 2 de Julio de 1919, reconociendo cuatro mil ochocientos ochenta y seis dólares (\$4,886.66) por su título. Esto fue a razón de \$6.25 por m. c., y la fecha de la compra fue 2 de Septiembre de 1911. La sentencia a favor de Linares fue por unanimidad redactada y no se especifica que tal suma compensase intereses. La sentencia de la Comisión Mixta es obligatoria tanto para la República de Panamá como para los Estados Unidos. Nunca se ha intentado ejecución alguna contra ella.

58. Pero el error en la delimitación del lote fue reconocido por un abogado americano rebelde, quien inició un pleito de Abad y en el suplico ante la Corte Distrital de la Zona del Canal la nulidad del reconocimiento del 23 de Mayo de 1913. La acción fue retirada un año después, pero abandonada el 17 de Febrero de 1925, al existir una finca de costas que hubiera ascendido a menos de \$100.00.

59. Los detalles de esta transacción colateral se dan aquí porque se relacionan directamente con las pruebas.

a) El Poder Ejecutivo y los Tribunales de Panamá, tenían ante sí la escritura de Caselli durante toda esta transacción y estaban perfectamente informados del hecho de que el interés original de Caselli en "El Tivoli" era sólo una mitad indivisa;

b) El Gobierno de Panamá fue parte en la sentencia por la cual los 750 m. c. de este terreno que ahora reclama por cuenta de Caselli, fueron pagados por el Gobierno de los Estados Unidos;

c) Los mapas hechos por el Gobierno de Panamá en relación con estas transacciones (los de 1911 y 1916) que figuran en este memorándum, demuestran claramente que el Gobierno tenía a su disposición en todo tiempo la demostración del hecho de que el lote de "El Tivoli" era una propiedad pro-indiviso y que no excedía de 6,230 m. c.

Nota: La historia documental de estas transacciones se presenta mediante las pruebas A-a, B-b, C-c, D-d, E-e y F-f, que acompañan esta declaración.

II. EL PRECIO DEL TERRENO — CASO DE CASELLI.

60. Panamá compró la mitad de "El Tivoli" perteneciente a Caselli, salva la escritura otorgada en favor de Abad, el 9 de Diciembre de 1909. La escritura número 1050, que forma la Prueba N° 8 de este memorándum, da los detalles de la transacción. El precio pagado fue de \$5,000.00, menos \$400.00 pagados ya por Abad, o sea un total de \$4,600.00. El 30 de Septiembre de 1912 Abad pagó el saldo de \$1,000.00 del precio de la compra, como se explicó arriba, y se le dio el título de sus 750 m. c. De esto resulta que el Gobierno de Panamá compró de Caselli 2,360 m. c. por \$4,600.00, o sea a razón de \$1.95 por metro cuadrado.

61. El 17 de Octubre de 1913, Caselli empezó su pleito para la rescisión del contrato por "lesión enorme", esto es, basado en que el Gobierno le había pagado menos de la mitad del valor real del terreno al tiempo de la venta. El 16 de Octubre de 1914 la Corte Suprema dictó sentencia, la cual se da en totalidad en la Prueba N° 11 anexa a este memorándum. Esa sentencia es la base de la reclamación del Gobierno de Panamá contra los Estados Unidos y, por consiguiente, se analiza como sigue:

Reclamación de Caselli ante la Corte Suprema.
(Prueba N° 11).

62. La sentencia dictada por la Corte Suprema consistió en una decisión firmada por una mayoría de tres magistrados y una opinión disidente firmada por los otros dos. Tanto en la decisión de la mayoría como en el salvamento de voto u opinión disidente, aparece claro que cuanto Caselli solicitaba era un precio mayor sobre 3,110 m. c. de terreno. La opinión de la mayoría dice así:

Vistos: En libro de diecisiete de Octubre de 1913 inició Darío Vallarino, en su calidad de apoderado general de Abundio Caselli, demanda civil ordinaria contra la Nación, representada legalmente por el Procurador General, para que por sentencia definitiva se declare rescindido por lesión de terreno el contrato de compraventa celebrado con el Gobierno de la República el día nueve de Diciembre de 1909, por la suma de cinco mil balboas, según consta en la escritura número 1050, y se declare en su consecuencia, que el comprador puede, a su arbitrio, consentir en la rescisión o completar el justo precio con deducción de una décima parte.

63. El Procurador General de la Nación, en su contestación oponiéndose a la rescisión de la venta, expresó:

"Es cierto que el 9 de Diciembre del año 1909 el señor Abundio Caselli celebró contrato de compraventa con el Gobierno Nacional, en el cual hace constar el vendedor lo siguiente:

"El terreno que hoy vendo mide una superficie de trescientas once miláreas (0.311) poco mas o menos, porque en todo caso condono el exceso y no reintegro al comprador el defecto."

"No es, por tanto, cierto que según las escrituras mencionadas el Gobierno Nacional haya comprado a Abundio Caselli tres mil ciento diez metros cuadrados de terreno, porque trescientas once miláreas (0.311) corresponden a una superficie muchísima menor, siendo como es una milárea la milésima parte de una área, a menos que se haya incurrido en error en la citada escritura. No me consta si es la mitad de la que en esa fecha quedaba dentro de los límites de la República de Panamá, pero si me consta que hace parte del terreno conocido con el nombre de El Tivoli, situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad.

"Es cierto que el Gobierno Nacional pagó por todo el terreno comprado, la cantidad de \$5,000.00, suma que no corresponde a un balboa con seiscientos ochocientos milésimos (B. 1608) por cada metro cuadrado, dada la superficie de 311 miláreas señalada por la escritura número 1050, otorgada en la Notaría N° 1 el 9 de Diciembre de 1909.... El precio pagado por el Gobierno Nacional al señor Abundio Caselli, no resulta inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida."

64. La Corte Suprema transcribe luego de la misma escritura la parte que se refiere al área de 311 miláreas y al mapa de Bertoni, y sigue diciendo:

Es evidente que en la escritura se incurrió en error, desde luego que el área es un cuadrado de diez metros por lado y, en consecuencia, por lo tanto, cien metros cuadrados; trescientas once miláreas equivaldrían a una superficie de treinta y tres metros, y es claro que el Gobierno no habría pagado cinco mil balboas por tan exigua extensión de terreno. Por otro lado, en la dicha escritura se menciona un plano que ha sido estudiado y rectificado por peritos competentes, quienes opinan que la verdadera extensión del lote de terreno comprado por la Nación es de cinco mil doscientos ochenta metros cuadrados, la que es muy superior a la señalada en el libro de demanda. Conviene insertar en este libro el estudio dictamen pericial, concebido así:

"Los suscritos Ingenieros nombrados peritos para la mensura de un lote de terreno denominado "El Tivoli" que Abundio Caselli vendió a la Nación, ubicado en las inmediaciones del Parque de Lesseps, para dar cumplimiento a nuestro cometido hemos efectuado un levantamiento detallado del terreno, cuyos detalles figuran dibujados con tinta negra en el adjunto plano; y en la continuación de haber desempeñado concienzudamente el encargo que se nos encomendó, exponemos lo siguiente:

"I. Que o no existen o se han perdido los mojones que formaban el lindero entre los terrenos de propiedad de la Panama Rail Road Company y los de la Municipalidad y por consiguiente no hemos podido reconstruir y trazar el plano de dicho lindero;

"II. Que los mojones de la línea limitrofa entre la Zona del Canal y la Municipalidad de Panamá han sido movidos debido a los trabajos efectuados recientemente en el terreno que nos ocupa; sin embargo dichos mojones se encuentran dentro de la recta que constituye el lindero entre la Zona del Canal y la ciudad de Panamá y por lo tanto figuran en el adjunto plano en tinta negra;

"III. Que por lo que respecta al lindero entre la Municipalidad y el terreno vendido por Abundio Caselli, encontramos que ha sido alterado con la construcción del Parque de Lesseps y por lo tanto figuran en el adjunto plano la línea del límite actual en tinta negra y otra del límite anterior en tinta roja entre cuyas líneas figura una superficie de Hts. 0.4375 de terreno que ha sido ocupado por la Municipalidad para la construcción del referido Parque;

"IV. Que el área de la propiedad denominada "El Tivoli" vendida por Abundio Caselli al Gobierno Nacional se encuentra en la actualidad reducida en dos lotes uno de Hts. 0.1715 y otro de Hts. 0.1715, por lo que el terreno independiente de la parte que está en poder del Gobierno Nacional mide Hts. 0.16875 y por consiguiente la mitad de ese terreno que fue lo vendido por Caselli a la Nación mide Hts. 0.084375 m. c."

Como se dictamen no ha sido contradicho y como sus bases científicas dan lugar para tenerlo como expresión de la verdad, la Corte estima que esta comprobada plenamente que el terreno vendido por Caselli a la Nación mide cinco mil doscientos ochenta metros cuadrados, ya que la venta se hizo por lindero y no por cubada, y ya que en el instrumento respectivo se insinúa en error manifestado al expresar la cubada aproximada, pues la exacta mide 25 m. c.

Averiguado que el terreno mide la cantidad de metros cuadrados que se indica, es cuestión matemática averiguar que el precio de cada metro cuadrado es de noventa y cuatro y cinco milésimos de balboa, como se puede comprobar verificando la correspondiente operación aritmética. Este precio es también inferior al fijado en el libro de demanda, debido al error de la parte actora al estimar la cubada total del predio.

Lo que hizo la Corte Suprema en realidad.

65. Resumiendo, es evidente que el apoderado de Caselli hizo su demanda de buena fe por 3,110 m. c. de terreno.

66. El Procurador General confesó la venta y llamó la atención hacia el error de la escritura al considerar el área del lote como 311 miláreas.

c) La Corte nombró luego peritos y aparentemente llevaron la escritura y el mapa de Bertoneini al lugar y allí añadieron al lote del Tivoli, que expusieron ser de 6225 m. c., un lote de terreno de propiedad del Municipio, e informaron que El Tivoli comprendía una hectárea con quinientos sesenta metros cuadrados, y que la mitad de esto eran 5.280 m. c.

d) Basada en eso la Corte concedió la demanda basándose en que nadie le había hecho oposición.

e) El Gobierno de los Estados Unidos no fue parte en la acción, y sin embargo el Gobierno de Panamá entabló demanda contra el Gobierno de los Estados Unidos para que pague por una sentencia basada en una serie de errores y por una reclamación que, habiéndose hecho por 3.110 m. c. de terreno, fue aumentada a discreción por los jueces a 5.280 m. c.

f) En esa sentencia no se hace mención del lote de 750 m. c. vendido a Abad, ni por la Corte, ni por el Procurador General ni por los peritos, aunque la escritura demostraba claramente que tal lote había sido vendido y formaba parte de la transacción hecha con el Gobierno Nacional.

Comparación de las sentencias en los casos de Monteverde y Caselli.

66. En la reclamación de Monteverde (Pellás) en 1918 (Expediente N° 17) la Corte Suprema cometió el error de descuidarse en dividir el área de El Tivoli en dos, esto es, consideró que Monteverde (Pellás) tenía derecho a 6220 m. c., cuando en realidad tenía derecho sólo a la mitad de esa cantidad.

67. En la reclamación de Caselli, 1914, la Corte Suprema de Panamá rechazó la reclamación por 3.110 m. c., decidió que tal reclamación se refería realmente a dos lotes que no fueron mencionados para nada en la demanda, y luego dividió el área total de estos dos lotes, por dos. El error en esto consistió en dejar sin determinar el área correcta al principio, o seguir el mapa de Bertoneini, que el Gobierno de Panamá había adoptado ya, pero se tuvo en cuenta que Caselli sólo tenía derecho a la mitad. Sin embargo, como se ha hecho notar, el nuevo error se cometió en no exceptuar los 750 m. c., adjudicados a Linares, como sucesor, por sentencia judicial, de Abad.

La Corte Suprema fija el precio.

68. La Corte Suprema procedió entonces a determinar un precio justo para 1909, cuando el terreno fue debidamente escriturado por Caselli al Gobierno. Adoptó un promedio de los precios pagados por terrenos en la vecindad entre los períodos de 1906 a 1912. Aplicó entonces este precio de \$3.15 por m. c., al área errónea de 5.280 m. c. La sentencia dice sobre este punto lo siguiente:

Es sabido que en los juicios de rescisión de contrato de compraventa, por lesión enorme, la prueba por excelencia es el dictamen de peritos, sobre todo si los nombrados para desempeñar el cargo son personas de reconocida competencia, como ocurre en el caso que se contempla. El informe pericial de folios 59 demuestra cuál era el precio del metro cuadrado de terreno al tiempo de celebrarse el contrato cuya rescisión se demanda y fija equitativamente su valor en tres halbos quince centésimos, esto es, más del doble de lo pagado por el Gobierno de la Nación y la mitad de lo que pide el demandante. Como ese dictamen mereció la aprobación tácita de las partes, mandando que no lo objetaran ni tacharon oportunamente; como está fundado y explicado debidamente, y como fue rendido de acuerdo por los peritos de ambas partes contrincantes, la Corte no puede menos que darle el mérito que realmente le corresponde y admitir que el valor del terreno es superior al doble del pagado por el comprador.

Pero en el Salvamento de Voto se dice:

Un dictamen pericial no es de por sí plena prueba cuando se basa en deducciones de valor relativo en cuanto a la verdad que encierra o puede encerrar. En este caso, como fácilmente se comprende el dictamen pericial no es artículo irrevocable de fe o doctrina severa, a cuyo prestigio o alcance no pueda oponerse el concepto del Juzgador mismo, basado en hechos acreditables y en principios de aplicación más o menos exacta (artículos 73 y 80 de la Ley 105 de 1899).

El precio correcto.

69. Puede aceptarse que el precio de \$3.15 por metro cuadrado era correcto en 1909. Pero no puede aceptarse que el área a que se aplicó fuera correcta. El área correcta era la demandada por Caselli, esto es, 3.110 m. c. (menos los 750 m. c. vendidos a Abad). Este lote de 750 m. c. fue adjudicado por la Corte Suprema a Linares, y por lo tanto era necesario sustraer esa cantidad de los 3.110 m. c., quedando así 2.360 m. c. Por esta última cantidad Panamá pagó \$5.000,00, o sea \$2.12 por m. c. lo cual es considerablemente más de la mitad del precio de \$3.15 por m. c. que se fijó como equitativo. Así, pues, si se ignorara que los 750 m. c., habían sido adjudicados a Linares y que a este le fueron pagados por los Estados Unidos, aun quedaría un precio de 1.68 por los 3.110 m. c., el cual es, igualmente, más de la mitad del precio de \$3.15 por m. c., fijado por la Corte.

Juicio por "Lesión Enorme" basado en error.

70. De lo anterior tiene que resultar evidente que la sentencia por "lesión enorme" se basó en un error, y que si los hechos hubieran sido expuestos ante la Corte, las conclusiones de ésta hubieran sido contrarias a la petición hecha por Caselli. O que si la petición de Caselli hubiera sido aceptada con su verdadero valor nominal, representando 3.110 m. c., aun entonces la Corte tenía que haber dado un fallo contrario al alegato de "lesión enorme."

Sentencia que no obliga a nadie.

71. Un fallo basado en un error, aunque sea definitivo y dictado por la Corte Suprema, no es obligatorio para el Gobierno de Panamá. Ese Gobierno tiene todavía recurso adecuado en un juicio civil ordinario para la reforma de la sentencia.

72. La sentencia basada en error no puede en modo alguno ser obligatoria para los Estados Unidos. La Corte Suprema de Panamá hace hincapié en esa sentencia suya en que en el juicio sólo hay dos partes, a saber: Caselli y la Nación. En ningún momento fueron parte los Estados Unidos, y la sentencia, aun siendo asunto de derecho interno, no puede obligar a una persona que no ha sido parte en el pleito. El Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, vigente antes del 1° de Julio de 1917, dice en su artículo 792:

"La sentencia dictada en juicio perjudica solamente a aquellos que han litigado en él, o a sus herederos o sucesores..." etc.

El principio arriba enunciado continúa en la jurisprudencia de Panamá por medio del artículo 557 del Código Judicial vigente desde 1917, que dice:

Artículo 557. Por regla general, la sentencia dictada en un juicio no aprovecha ni perjudica sino a los que fueron parte en él, y a los que de ellos derivan sus derechos, por cualquier título que sea.

73. Al citar los artículos anteriores no se ha perdido de vista el hecho de que no había manera de que los Estados Unidos pudieran ser demandados en un tribunal panameño. Las citaciones esas se han hecho sólo para demostrar que aun si los Estados Unidos fueran un ciudadano panameño, no podría obligarseles por medio de una sentencia dictada en un juicio en el cual no eran parte.

74. Sin embargo, los Estados Unidos, al comparecer ante un tribunal internacional, no están obligados por las sentencias dictadas por los tribunales de Panamá (Leyes y Procedimientos de los Tribunales Internacionales, Ralston, 1926, artículos 88 a 93 y 181 a 187).

75. Panamá pide un fallo por la suma de \$11,960,000, de los cuales dice que corresponden a Caselli \$9,960,000 y \$5,000,00 al Gobierno de Panamá. Sobre estas sumas se demandan intereses desde la fecha de la sentencia errónea de la Corte Suprema de Panamá. Realmente la reclamación debería ser como sigue:

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

J. M. Miranda ha obtenido su libertad

RESOLUCION NUMERO 306

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 306.—Panamá, Junio 29 de 1933.

José Manuel Miranda, natural del Distrito del Boquete, Provincia de Chiriquí, pide que de acuerdo con las leyes 4° de 1932, 5° de 1933 y el artículo 20 del Código Penal, se le conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de la pena de veintidos meses de reclusión a que fue condenado como autor responsable del delito de lesiones.

Como el reo ha comprobado que es panameño, que su caso no queda comprendido en los ordinarios a) y b) del artículo 312 y a), d), e) y f) del

artículo 313, así corregido por Resolución número 234 de esta fecha; que no es reincidente, que ha observado buena conducta y que no ha sido indultado con anterioridad,

SE RESUELVE:

Conceder a José Manuel Miranda la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena conforme las disposiciones arriba citadas; y, como se observaba, una vez hecho el cómputo, que puede salir libre mañana 30, se ordena libertarlo en esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

No acceden a solicitud formulada por la Compañía Panameña de Calzado

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de 7 de los corrientes, solicito a este Despacho el señor Vice-Presidente de la Compañía Panameña de Calzado, S. A., que el Gobierno recomendar, por medio de Resolución Ejecutiva, que la empresa por el representada esta exenta del pago del impuesto sobre inmuebles.

A este Memorial se dio contestación negativa por oficio número 153-A1, de 9 de este mes, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

No obstante el señor Representante de la Compañía con la decisión de la Secretaría, ha elevado nuevo memorial en el cual insiste en sus puntos de vista y en que se haga la declaración provisionalmente pedida. Los principales argumentos en que se funda la referida solicitud, son los siguientes:

"El móvil básico, el único móvil del Gobierno al firmarse contratos de la índole del que meociono, es el de dar protección a una industria que nace; el de favorecer, librando de toda clase de trabas, el desarrollo de esa industria en beneficio de la futura producción nacional. Y por esto es imposible concebir que el término 'no se comprometa a la industria ningún gravamen nacional o municipal' signifique que dicha industria deba recibir el peso de todas las cargas existentes y que sólo libre de la posibilidad de algún nuevo gravamen que en el futuro se quiera establecer."

"El de considerarse el señor Secretario, que si por medio de resolución de la Secretaría de Hacienda—que está sujeta a toda recta interpretación—se ha considerado que el Gobierno quiere liberar a la Compañía Panameña de Calzado y a la Compañía Panameña de Fierro y a la de todos los impuestos, inclusive el de inmuebles, no hay razón para estimar que, tratándose de una industria nueva, el Estado—industria que nació libremente en la República—por los miles de halbos que le que dan al exterior para la importación de mercancías, sea misma Gobierno, comprometer hasta el mínimo la propia producción, presentada en otros casos, para liberar únicamente a dicha industria de la simple posibilidad de un nuevo impuesto en el futuro."

"Comprendo y aprecio el celo del Gobierno por defender los intereses del Fisco haciendo que este obtenga las máximas ventajas en lo relativo al aumento de impuestos. Pero considero que al mismo tiempo debe considerarse el punto de vista de la Compañía Panameña de Calzado, S. A., que cuando trata de afirmarse en medio de las luchas económicas de toda índole propias del medio, y cuando para ello cuenta con el respaldo de un contrato firmado con el

Gobierno se encuentra con dificultades graves de que, a pesar de lo expresado en ese contrato, se le exige ahora lo que no se exigió antes a los antiguos propietarios de la fábrica o sea el pago de un gravamen—no sólo el actual sino también el anterior—sobre el edificio construido exclusivamente para la industria y sobre los lotes dedicados al funcionamiento—beneficioso en alto grado para el país—de una tenencia correspondiente a esa misma industria."

Este Despacho considera conveniente repetir las razones en que se basó la negativa a la primera solicitud y para ello se transcribe a continuación el oficio número 153-A1, de que antes se ha hecho mención, que dice:

"Me refiero a su memorial de 7 de los corrientes en el cual solicita usted que el Gobierno, por medio de Resolución Ejecutiva, reconozca que la compañía que usted representa esta exenta del pago del impuesto sobre inmuebles. Al respecto debo informarle que este Despacho no puede acceder a su solicitud, por tener la firme convicción de que el Contrato celebrado entre la Compañía y el Gobierno no autoriza la exención pedida."

"De conformidad con la Ley, pata la interpretación de los contratos debe tenerse en cuenta en primer término, la intención que hubo al celebrarlos y, en el presente caso, no hubo intención de exonerar a la empresa del impuesto de inmuebles, por las razones que en seguida se expresan:

"La cláusula del contrato, a que usted se refiere, dice: 'El Gobierno se compromete a no imponer gravamen alguno, nacional o municipal, a la industria que por medio de este contrato crea'. Este Despacho considera que las partes tuvieron en mente no imponer ningún nuevo gravamen a la industria; esto es: impuestos de producción, de exportación etc. No podía referirse esa cláusula al impuesto de inmuebles, ya existente, porque la misma redacción de esa cláusula indica que se trata del futuro y el impuesto de inmuebles estaba ya vigente cuando se creó la industria."

"En su escrito dice usted: 'no puede interpretarse en el sentido de exención de impuestos sobre la simple producción, ya que de haber sido esta la intención al firmarse el contrato, se habría hecho mención de ese impuesto de producción, o a cualquier otro en especial y no a la industria en general'. Este argumento supongo que no tiene ningún valor para sostener los intereses de la empresa, ya que no podían citarse impuestos que nunca habían existido, pero, para sostener la tesis del Gobierno, pues es claro que si la intención del contrato hubiera sido la exoneración del impuesto sobre inmuebles, un impuesto vigente en la fecha del convenio, se habría hecho mención de ese gravamen de manera especial."

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sección de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES

B: 0.75 en la República de Panamá. — B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo).

Valor del ejemplar: Cinco centesimos de balboa.

Y como se considera que los argumentos del memorialista no han desvirtuado las razones en que se basó el oficio copiado,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el memorialista.

La Secretaría dará las instrucciones del caso a los empleados del ramo,

para que procedan al cobro de las sumas adeudadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Carlos Smart, Médico Escolar de Colón

DECRETO NUMERO 64 DE 1933
(DE 29 DE JUNIO)

por el cual se nombra Médico Escolar de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETAS

Artículo único. Nómbrase al Dr. Carlos Smart, Médico Escolar de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERRERA.

Aceptan la renuncia a Judith M. Ceballos

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 89.—Panamá, 3 de Julio de 1933.

Vista la comunicación de fecha 23 de Junio por la cual la señora Judith M. de Zeballos renuncia el cargo de maestra de la escuela de Garroto, en el Distrito Escolar de Nombre de Dios,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Judith M. de Zeballos la renuncia de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERRERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Juan de D. Amador, objeto de una promoción

DECRETO NUMERO 34 DE 1933
(DE 29 DE JUNIO)

relacionado con el personal de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1° Que la Junta Nacional de Administración creada por el artículo 2° de la Ley 42 de 1932, por la cual se establece el fondo denominado "Para el Obrero", tiene a su cargo todo lo relativo a dicho Fondo, excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras;

2° Que la Junta mencionada en su sesión del 3 de los corrientes, acordó recomendar al Poder Ejecutivo, como lo ha hecho en efecto, la promoción del señor Juan de Dios Amador al puesto de Asesor de la Dirección General del Fondo Obrero, con un sueldo mensual de Bs. 125.00, y que se aumente en Bs. 125.00 el sueldo del Contador de dicha Oficina;

3° Que la recomendación de la Junta precitada en el sentido indicado, se estima conveniente para la buena marcha de la Oficina en cuestión.

DECRETAS

Artículo 1° Promuévase al señor Juan de Dios Amador, al cargo de Asesor de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor, con un sueldo mensual de Bs. 125.00;

Artículo 2° Se aumenta en Bs. 25.00 el sueldo que devenga el Contador de dicha Oficina;

Artículo 3° En los términos anteriores queda reformado el artículo 1° del Decreto número 5 del 11 de Enero de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 3 de Julio

N° 548. El General Nicanor Arturo de Obarrio, confiere poder general especial al señor Enrique de la Guardia.

N° 549. La señora Agripina Márquez vda. de Arias y la señorita Ana Matilde Arias, constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

N° 550. Angel Gavilán Parodi. Protocolización de los testamentos ológrafos y las diligencias practicadas con motivo de su apertura.

N° 551. La señora Margarita

Dávila vda. de Icaza declara unas construcciones en terreno propio.

NOTARIA SEGUNDA

Día 3 de Julio

N° 501. Mariano Sosa Calviño, y otros cancelan hipoteca al señor Israel Sepúlveda Araya, y adicionan la escritura 970 de 28 de Agosto de 1931 para corregir un error.

N° 502. Por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Félix Larriaga un lote de terreno llamado "La Loma de los Angeles" situado en el Distrito de La Chorrera, por B. 9.50.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público hoy 3 de Julio de 1933.

As. 2109. Oficio número 690 de 17 de los corrientes, del Juez 5° del Circuito de Panamá, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca constituida por Genaro Caliendo a favor de la Nación para garantizar la cancelación de Juan Antonio Henríquez.

As. 2110. Contrato de venta condicional celebrado el 22 de Junio de 1933 entre United Motors y Carlos A. Arias, por el cual esa Compañía hace traspaso a Arias del carro motor "Ford" Modelo Turismo, Serie 18-24281.

As. 2111. Escritura número 498 de 29 de Junio de 1933 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Extra Dabab confiere poder general a Alberto Dabab para que lo represente en la sociedad de comercio "Extra Dabab y Compañía".

As. 2112. Matrícula de Comercio expedida el 9 de Mayo de 1933 por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí a favor de la razón social de la casa "Si La Lee" establecida en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí.

As. 2114. Escritura número 2 de 28 de Junio de este año, de la Secretaría del Consejo Municipal del distrito de Remedios, por la cual Wong Aseo confiere poder general a Justo Loo.

As. 2115. Diligencia de fianza extendida el 1° de los corrientes ante el Juez 2° Municipal de este distrito, por la cual Apolito Rodríguez constituye hipoteca a favor de Juan R. Pérez sobre una finca ubicada en Panamá, para responder a este de los perjuicios que pueda causarle con la solicitud de secuestro.

As. 2216. Escritura número 535 de 24 de junio de este año, de la Notaría Primera, por la cual Rafael Viquez Tinoco cancela hipoteca a Pedro Nacent Fontanella.

As. 2117. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 27 de junio último, a favor de la razón social de la casa "The Oriental B. Chellaram N° 47. Bazar Oriental", con domicilio en esa ciudad.

As. 2118. Escritura número 534 de 24 de junio último, de la Notaría Primera, por la cual Dante Landucci cancela hipoteca a Colver Allander Cadogan.

As. 2119. Este documento entró anteriormente al Registro el día 26 de febrero de 1932, bajo asiento N° 301 del Tomo 18 del Diario.

As. 2120. Escritura número 44 de 17 de julio actual, de la Notaría de Cocle, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido por el Juez 1° del Circuito de Cocle, a favor de Cristóbal Jaén, sobre una casa ubicada en Antón.

As. 2121. Escritura número 182 de 26 de diciembre de 1931, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente a Narcisca Stables Díaz dos solares ubicados en esa población, y ésta declara la construcción de una casa.

As. 2122. Escritura número 164 de 27 de Diciembre de 1931, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente dos solares ubicados en esa población, a Antonia Díaz, y ésta declara la construcción de dos casas.

J. D. GUARDIA,

Registrador General.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 3 de Julio)

Hernández Sanabria
Ricardo E. Campbell
Gustavo Amador C.
Ernesto E. Campbell
Herbert H. Thomas
Carlos E. Amador
Justino Arias M.
Gustavo Castellanos
Edgardo Quirós F.
Hilario M. Pérez
Luis S. Martínez
Alfonso A. Alvarado
Federico Nizama

DEFUNCIONES

(Día 3 de Julio)

José Ballón
Juana López
Juan Cancha
Pedro Huentas
Agripina Paz
Tomás Castro
Kelly Landucci
Miguel García
Luis M. Cere
Antonio Gómez
Ester Arbalado
Amalia Gómez
Cristina García
Elio M. Payan
María E. Mateo
Teresa E. Lucado
Victoria Gutiérrez
Eusebio Hernández
Manuela Carranza de Dizan**IMPRENTA NACIONAL**

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

10. The following table shows the number of people who have been convicted of a crime in the United States since 1970, by race and sex. The data are from the U.S. Department of Justice, Bureau of the Census, and the U.S. Department of Education, Office of Education.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadora de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 8 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que entre las 8 a. m. y las 5 p. m. y en la oficina del Consejo Municipal, tenga lugar, mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hace necesaria para el nuevo Matadero Público, y cuya compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, el cual puede ser consultado lo mismo que la lista de la madera necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20), se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oírán las puestas y repuestas verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m. al que mejores ventallas deje al Municipio.

Las proposiciones serán propuestas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y conforme la Ley 63 de 1917, a ella se acomodará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10% sobre la suma de \$125,000, valor en que se estima la cantidad de madera indispensable para la expresada obra municipal.

Pesé, 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Consejo.

J. M. Dubarry A.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a K. Santiago Lim y Fook Hing, de generales desconocidas para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas (torio), en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, decretase el emplazamiento de los enjuiciados K. Santiago Lim y Fook Hing, prófugos, para que comparezcan ante este tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un inficio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormachea S., Srio."

(Parte resolutive del auto de segunda instancia)

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, quince de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos:

"Por lo expuesto, la Corte en Sala de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUPLENTE el auto conculcado en el sentido de llamar a juicio a K. Santiago Lim y Fook Hing, como responsables del delito de uso indebido de drogas prohibidas de que trata la Ley 19 de 1923. El Juez del conocimiento llevará los demás requisitos necesarios para la secuela del abarzo y celebración del juicio. Cárteles notifíquese y devolvase.—(fdo) R. Reyes T.—(fdo) MANUEL A. HERRERA I.—(fdo) ERASMO MENDEZ.—(fdo) Hermenegildo Casís, Sec. Into."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieron, se les oirá y administrará la justicia que les asiste; de lo contrario serán declarados rebeldes, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2048 del C. J., para que manifiesten el paradero de los enjuiciados bajo pena de ser juzgados como cómplices del delito por que se les sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario.

Carlos Hormachea S.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintisiete años de edad, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2343 del C. J., decretase el emplazamiento del enjuiciado, prófugo, Manuel Fernández, para que comparezca ante este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un inficio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormachea S., Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Abril diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El sábado seis de Febrero del presente año, como a las tres de la tarde, el español Guillermo Plaza fue herido en la mano izquierda por su paisano Manuel Fernández herido que le produjo una incapacidad de setenta y un días.

"A pesar de haber negado el cargo del sindicado, los testigos Felipe Velasco y Santiago Alvarado señalan como el único responsable. Probado el cuerpo del delito, con el respectivo certificado médico que obra a fojas diez y ocho (18), existen en estas sumarias méritos suficientes para poder decretar un enjuiciamiento.

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintisiete años de edad, jornalero y de este vecindario, por infracción de disposiciones contenidas en el Título Duodécimo, Capítulo II del Libro II del C. P. o sea por el delito genérico de lesiones, y le decreta formal prisión.

"Notifíquese y cópiese.

RODOLFO AYARZA A.

A. Ehlers,
Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareció, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2048 del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como cómplices del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario.

Carlos Hormachea S.

5 vs.—5

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad por los delitos de abuso de confianza, hurto apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Colón y a la accesoria del pago de una multa a favor de la Causa de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es: está 30 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dijuntante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2048 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—12

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Sebastián Pérez, se ha dictado un Auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de Junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Lienados pues, como aparecen los requisitos que exige el artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1617 del Código arriba citado.

DECLARA:

"1º Que está abierto en este Juzgado la sucesión testamentaria de Sebastián Pérez, vecino que fué del Distrito de Los Santos, desde el día veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, fecha en que ocurrió su defunción;

"2º Que Ubalino Pérez, en su carácter de hijo natural del causante, es heredero testamentario;

"3º Que es Albacea testamentario, Ubalino Pérez, según la cláusula Séptima del testamento respectivo;

"4º Que son legatarios de esta Sucesión según el testamento y en la proporción que en él se establece, Julián Pérez hijo de María José Pérez y Atanacia Pérez, hija de Mauricia García, y Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan interés en ella. Se tiene al señor José María Huerta como apoderado especial de Ubalino Pérez para que continúe representándole en este juicio hasta su terminación. Téngase al Representante del Fisco como parte en esta testamentaria para los efectos del cobro del impuesto mortuario. Háganse las publicaciones que ordena el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.

"M. TEJADA.—El Secretario, D. Palomino."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría a las 9 a. m. de hoy catorce (14) de Junio de mil novecientos treinta y tres, para todo el que se crea con derecho a intervenir en esta sucesión, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

El Juez.

M. TEJADA.

El Secretario.

D. Palomino.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza a Clara Miller de Wright, mujer, mayor de edad, casada y vecina de Los Angeles, (Estado de California) en los Estados Unidos de Norte América, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad y una en la GACETA OFICIAL, se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que por separación de hecho, le ha propuesto por medio de apoderado su esposo, Harvey Weston Wright, y a justificar su ausencia.

Se le advierte a la demandada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, primero de Julio de mil novecientos treinta y tres, y copia de él se entrega al interesado para su publicación por seis veces consecutivas en un diario de la localidad y una en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 1349 del Código Judicial.

El Juez.

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario.

E. Antonio Fábrega.

Sorteo

#